

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-901/2014 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** ODELIO LÓPEZ VICENTE Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-901/2014** promovido por Odelio López Viciente y otros, ostentándose como indígenas zapotecas y autoridades electas en el año dos mil trece de la Comunidad de Álvaro Obregón perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; **SUP-REC-928/2014** interpuesto por Jorge Alonso Santiago, por su propio derecho, integrante de la Comunidad antes mencionada; y, **SUP-REC-929/2014** signado por Miguel Ángel Bartolo Ruíz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, a fin de impugnar la sentencia identificada como **SX-JDC-175/2014**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y

## **R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** Dadas las particularidades del asunto a dilucidar, con la finalidad de evidenciar los antecedentes más relevantes del caso a estudiar, la narración de los hechos se lleva a cabo en dos grupos, de acuerdo con las manifestaciones que los actores narran en su demanda, así como las constancias que obran en los respectivos expedientes.

### **1. Elección organizada sin la participación de las autoridades del ayuntamiento.**

**1.1 Convocatoria a asamblea.**<sup>1</sup> El veintiocho de noviembre de dos mil trece, con base en la Asamblea General de Ciudadanos de diez de agosto del mismo año, el Agente Municipal de Álvaro Obregón, Alexander Jiménez López emitió la convocatoria para la elección de las autoridades de esa agencia municipal, a celebrarse a partir de las diez horas del día ocho de diciembre siguiente.

En el orden del día se previó el pase de lista; la verificación del *quórum* legal e instalación de la asamblea; el nombramiento de la mesa de debates; así como la elección de las autoridades municipales.

**1.2. Asamblea General de ciudadanos.**<sup>2</sup> El ocho de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria con la participación de mil ciento treinta y seis

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 41 y 42 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 43 a 79 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

ciudadanos (1,136) de un total de dos mil ciento sesenta y seis (2,166) reconocidos en la Agencia.

De acuerdo con el acta levantada por la mesa de debates previamente instalada, el procedimiento electoral se realizó conforme al método de la elección de sus autoridades agrarias, resultando electos los ciudadanos siguientes<sup>3</sup>:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Odelio López Vicente	Agente Municipal
Juan Martínez Jiménez	Agente Suplente
Roque Santiago Sánchez	Síndico
José Santiago Gutiérrez	Secretario
Adela Guerra Vicente	Tesorera
Eustacio Gómez Vicente	Juez Primero
Jesús Herrán Montero	Juez Segundo
Mariano Trinidad López	Responsable de Obras Públicas
Virgilio Santiago Regalado	Responsable de Salud
Victoriano Charis Vázquez	Responsable de Educación
Fernando López Vázquez	Responsable de Deportes
Cesar Luis Vázquez	Responsable de Servicios Municipales
Eduardo Toledo Orozco	Responsable de Pesca
Antonio Vázquez Gómez	Responsable de Ecología

Asimismo, en el acta en comento se determinó que las autoridades electas tomarían posesión el primero de enero de dos mil catorce, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento para la toma de protesta de ley respectiva.

### **1.3. Notificación de la asamblea al Ayuntamiento.**

Mediante escrito de quince de diciembre del dos mil trece, los integrantes de la mesa de debates previamente citada, le notificaron al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la

---

<sup>3</sup> Todos ellos, promoventes del recurso de reconsideración SUP-REC-901/2014.

Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno al Poder Legislativo y a la Secretaría General de Gobierno, todas autoridades del Estado de Oaxaca, la celebración de la asamblea electiva y los resultados de la misma.

**1.4. Solicitud de las acreditaciones ante la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.**<sup>4</sup> El quince de enero de dos mil catorce, diversos ciudadanos le solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca sus “acreditaciones” como autoridades electas de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**1.5. Respuesta a la solicitud de las acreditaciones.**<sup>5</sup> Mediante oficio **SGG/SGDP/DARAM/100/2014**, de catorce de marzo de dos mil catorce, por conducto de la Dirección de Gobierno perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político en Oaxaca, se informó a los ciudadanos referidos en el punto que antecede, que:

[...]

Con la finalidad de atender su petición que con fecha 14 de enero de 2014, presentaron al C. Secretario General de Gobierno, le manifiesto que a partir de la segunda quincena del mes de febrero próximo pasado, se encuentra abierto el **REGISTRO Y ACREDITACIONES** de Autoridades Auxiliares de los **AYUNTAMIENTOS**, en las oficinas de la Dirección De(sic) Gobierno a mi cargo, sitas en el edificio 4 "RODOLFO MORALES", planta baja de la Ciudad Administrativa, ubicada en el Km. 11.5 de la carretera internacional, tramo Oaxaca-El Tule, Tlaxiáctac de Cabrera, Oax., en días y horas hábiles, debiendo presentar los requisitos que enseguida se enumeran:

- a) Acta de Asamblea de elección con firmas.
- b) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 87 a 89 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

<sup>5</sup> Documental visible a foja 355 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

c) Acta de toma de protesta efectuada por el Presidente Municipal.

(...)

i) Sello de la Agencia.

Lo anterior con la finalidad de NO contravenir las disposiciones previstas en la Ley Orgánica Municipal en su capítulo IV, artículos 78 y 79.

[...]

**1.6. Informe sobre acreditaciones municipales.**<sup>6</sup> El catorce de marzo del año en curso, la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, le informó al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de esa Secretaría, lo siguiente:

[...]

Esta Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, **NO HA NEGADO** la Acreditación a la Autoridad Auxiliar de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón de Juchitán, que afirma que fueron electas el 08 de diciembre de 2013, pues con fecha 15 de enero del presente año, no omito manifestar que, dichas autoridades se presentaron a esta dirección de Gobierno y se les hizo de su conocimiento que el Registro y la Acreditación de las Autoridades Auxiliares Municipales del Estado, se realizarían una vez concluidos el registro y la credencialización de los Cabildos (sic) Municipales del Estado, proceso que terminarían el 14 de febrero del presente año; además se les hizo de su conocimiento los requisitos que deberán de cubrir para su registro y credencialización respectiva.

[...]

**2. Elección organizada por las autoridades del ayuntamiento.**

---

<sup>6</sup> Dato localizable en la foja 354 y 355 del cuaderno accesorio **DOOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

**2.1. Convocatoria.**<sup>7</sup> El ocho de febrero de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir a las autoridades de la Agencia de Álvaro Obregón, en la cual se fijó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los ciudadanos y ciudadanas que quisieran participar en la elección debían residir en la comunidad;
- Solicitar el registro ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento;
- La asamblea se llevaría a cabo en el lugar que estableciera la Comisión Electoral (integrada con siete Concejales del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza y el Presidente Municipal, sería quien la presidiera).

**2.2. Minuta.**<sup>8</sup> El veintiocho de febrero del dos mil catorce, en el local que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se reunió la Comisión Electoral Municipal, así como los candidatos y sus representantes, y se acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a la Base séptima de la convocatoria los candidatos y sus representantes conjuntamente con la Comisión electoral acuerdan, que la autoridad auxiliar de Álvaro Obregón, será por integración, quien obtenga el mayor número de votos será el Agente Municipal, y los demás cargos será de acuerdo al porcentaje de la votación obtenida de todas las formulas participantes.

SEGUNDO.- Para poder participar en la elección, los Ciudadanos deberán de presentar su credencial de elector original que indique que su domicilio es en la Colonia Álvaro Obregón, no lo podrán hacer y por ende acceder al recinto, las personas que se presenten con el comprobante que

<sup>7</sup> Consultable a fojas 560 a 564 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 557 y 558 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

proporciona el Instituto Federal (sic) Electoral o cualquier otro documento. La forma de votar será a mano alzada.

TERCERO.- El lugar de la asamblea de la elección tendrá verificativo, como primera opción en la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", de la misma localidad y como segunda Opción el Salón (sic) "Ricardo Martínez", comprometiéndose los candidatos a conseguir el permiso para ocupar para ocupar las instalaciones de la escuela mencionada, de no ser así la sede de la asamblea será el Salón "Ricardo Martínez".

CUARTO.- Las partes acuerdan que el inicio para el acceso a la asamblea de la elección, será a partir de las doce horas y se cerrará y no se permitirá el acceso a más personas en punto de las trece treinta horas del día de la elección.

QUINTO.- Los comisionados para el día de la elección que designa la Comisión Electoral encargada de este proceso de elección serán los Concejales, CC. MIGUEL ANGEL BARTOLO RUÍZ Y EDGAR SALINAS CELAYA.

[...]

**2.3. Elección.**<sup>9</sup> El dos de marzo del año en curso, en el salón de usos múltiples "Ricardo Martínez", se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en la que resultó electo **Jorge Alonso Santiago**<sup>10</sup>, con un total de seiscientos ochenta votos (680).

**2.4. Nombramiento.**<sup>11</sup> El tres de marzo posterior, el Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, expidieron a favor de **Jorge Alonso Santiago**, el nombramiento como Agente Municipal de Álvaro Obregón.

### **3. Cadena impugnativa.**

**3.1. Medios de impugnación estatal.** El veintiséis de febrero y seis de marzo del año en curso, respectivamente, se

<sup>9</sup> Consultable a fojas 589 a 671 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014

<sup>10</sup> Actor en el recurso de reconsideración **SUP-REC-928/2014**

<sup>11</sup> Consultable a fojas 588 del cuaderno accesorio **DOS** del expediente SUP-REC-901/2014.

presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir, lo siguiente:

<b>Expedientes</b>	<b>Actores</b>	<b>Acto impugnado</b>
<b>JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014</b>	<b>Odelio López Vicente y otros</b> , en su carácter de autoridades auxiliares electas.	La negativa y omisión del Presidente Municipal de expedirles su nombramiento y tomarles la protesta de ley como autoridades electas de la comunidad de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y la negativa ficta de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirles su acreditación.
<b>JDCI/17/2014</b>	<b>Natalia Sánchez Crispín y otros</b> , por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos de la Agencia de Álvaro Obregón.	La elección celebrada por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el dos de marzo de dos mil catorce.

Dichos medios impugnativos fueron del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien los resolvió de manera acumulada dejando sin efectos las actas de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece y de dos de marzo de dos mil catorce.

Atento a lo anterior, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que emitieran la convocatoria para elegir al Agente de Álvaro Obregón, perteneciente a dicho municipio.

**3.2. Acto reclamado.** A fin de controvertir la determinación anterior, **Odelio López Vicente y otros**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó con la clave **SX-JDC-175/2014** en la Sala



Regional señalada como responsable en los expedientes al rubro indicado, autoridad jurisdiccional que resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/15/2014** y sus acumulados **JDCI/16/2014** y **JDCI/17/2014**.

**SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** de las actas de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, relativas a la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, pero por las razones dadas en esta sentencia federal y que son distintas a las que sostuvo la autoridad responsable.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto** cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JDCI/15/2014** y sus acumulados **JDCI/16/2014** y **JDCI/17/2014**, se haya realizado, incluyendo la elección extraordinaria llevada a cabo el día diecisiete de agosto del año en curso, por el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con motivo del fallo dictado por el Tribunal Electoral Local.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia coadyuven en la preparación del proceso electoral extraordinario.

**QUINTO.** Se **exhorta** a las distintas partes vinculadas con la presente sentencia, que las diversas pláticas conciliatorias que se realicen con motivo de la nueva elección, se hagan a la brevedad posible, a fin de no retardar en perjuicio de la comunidad, la elección de sus autoridades municipales.

**SEXTO.** Se **vincula a la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral extraordinario y se nombre al nuevo Agente. Debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro

de las veinticuatro posteriores a la notificación del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que una vez iniciadas las pláticas conciliatorias, informe dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia y se le vincula para que, una vez designada la autoridad comunitaria encargada de la organización del proceso electivo en la referida Agencia, sea ésta quien, al igual que el citado Instituto Electoral local, informe a esta Sala Regional sobre las subsecuentes actividades tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.

**3.3. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la anterior determinación el tres de septiembre del año en curso Odelio López Viciente y otros, ostentándose como indígenas zapotecas y autoridades electas en el año dos mil trece de la Comunidad de Álvaro Obregón perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional señalada como responsable; el diez de septiembre siguiente, Jorge Alonso Santiago, por su propio derecho y Miguel Ángel Bartolo Ruíz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, presentaron, de manera individual, sendos recursos de reconsideración, ante la autoridad electoral jurisdiccional mencionada.

**4. Recepción de los medios de impugnación.** Los días cuatro y once de septiembre de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las demandas y diversas constancias relacionadas con los medios impugnativos al rubro indicados.

**5. Turno.** Mediante acuerdos de cuatro y once de septiembre de dl año que transcurre, el Magistrado Presidente de

esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-901/2014**, **SUP-REC-928/2014** y **SUP-REC-929/2014** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio **TEPJF-SGA-4841/14**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y a través de oficios **TEPJF-SGA-4936/14** y **TEPJF-SGA-4937/14**, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional.

**6. Admisión.** En su oportunidad, el magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación materia de esta sentencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este

Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-175/2014**.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de reconsideración contenidos en los expedientes del **SUP-REC-901/2014**, **SUP-REC-928/2014** y **SUP-REC-929/2014**, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues en todos se impugna la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano **SX-JDC-175/2014**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las **claves SUP-REC-928/2014** y **SUP-REC-929/2014** al diverso recurso **SUP-REC-901/2014**, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-929/2014.** Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración 929 de la presente anualidad debe sobreseerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como regla general que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

En la especie, Miguel Ángel Bartolo Ruiz, en su carácter de síndico municipal y representante legal del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca presenta recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional señalada como responsable el pasado diez de septiembre.

Al respecto, señala en el capítulo de hechos de su escrito recursal que el ocho de septiembre fue notificado de la sentencia reclamada, misma que se emitió desde el primero de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, no obstante la manifestación del representante legal del ayuntamiento en mención, el análisis de las constancias que obran en el expediente permiten advertir que la resolución recaída al expediente **SX-JDC-175/2014**, fue notificada al citado ayuntamiento el pasado cuatro de septiembre del año que transcurre y no, como se manifiesta en el escrito recursal que motiva el expediente **SUP-REC-929/2014**, hasta el ocho siguiente.

En efecto, a fojas cuatrocientas setenta y seis (476) a cuatrocientos setenta y ocho (478) del cuaderno accesorio uno (1) del expediente **SUP-REC-901/2014**, se advierte la existencia de los siguientes documentos:

- Oficio de notificación **SG-JAX-1201/2014**, dirigido al presidente municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante la cual la actuario regional Leticia Esmeralda Lucas Herrera notifica la sentencia **SX-JDC-175/2014**, dictada por la Sala Regional señalada como responsable en los asuntos que se resuelven;

- Guía generada por la empresa de mensajería DHL, respecto de la notificación referida en el párrafo que antecede, cuya imagen se inserta a continuación:



- Razón de notificación por oficio de la sentencia de referencia a la autoridad municipal en comento, de la que se desprende que el dos de septiembre del año que transcurre "...se remitió para su notificación el oficio **SG-JAX-1201/2014**, al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, acompañándose copia certificada de la resolución indicada, por mensajería especializada "DHL", generándose la guía de envío 8052655365."

La información que se desprende de la documentación antes descrita permite advertir que la sentencia reclamada fue notificada al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante guía 8052655365 del servicio de mensajería denominado DHL.

Ahora bien, la revisión del sitio de internet de la empresa de mensajería en comentario<sup>12</sup>, permite advertir que el número de guía citado en el párrafo anterior fue notificado **el pasado cuatro de septiembre de dos mil catorce**, tal como se demuestra con la impresión de pantalla que a continuación se inserta, misma que se obtuvo de la revisión de contenido de sitio de internet citado:

The screenshot shows the DHL Mexico website interface. At the top, there is a navigation bar with the DHL logo and links for 'Español | English', 'Centro de Contacto', 'Perfil del País', and 'DHL Global'. Below this is a secondary menu with 'Express', 'Logística', 'Mail', 'Prensa', 'Carreras', and 'Información sobre DHL'. A search bar is also present.

The main content area is titled 'Rastreo de Envíos por DHL Express'. It includes a sub-header 'Resumen de resultados' and a table with the following data:

Fecha	Ubicación	Hora
<b>Jueves, Septiembre 04, 2014</b>		
10	Envío entregado - Firmado por: JUAN VASQUEZ RAMOS	JUCHITAN DE ZARAGOZA 18:38
9	Envío en ruta de entrega.	OAXACA - MEXICO 12:28
8	Llegado a oficinas de DHL en OAXACA - MEXICO	OAXACA - MEXICO 10:44
<b>Miércoles, Septiembre 03, 2014</b>		
7	Salida de un centro de tránsito de DHL en OAXACA - MEXICO	OAXACA - MEXICO 22:26
6	Procesado en OAXACA - MEXICO	OAXACA - MEXICO 22:24
5	Envío mal clasificado. En proceso de ser enviado a destino correcto	OAXACA - MEXICO 10:01
4	Llegado a oficinas de DHL en OAXACA - MEXICO	OAXACA - MEXICO 07:46
<b>Martes, Septiembre 02, 2014</b>		
3	Salida de un centro de tránsito de DHL en JALAPA - MEXICO	JALAPA - MEXICO 22:24
2	Procesado en JALAPA - MEXICO	JALAPA - MEXICO 21:54
1	Envío retirado/recolectado.	JALAPA - MEXICO 15:50

Additional details visible in the screenshot include the 'Guía Aérea: 8052655365', the sender 'Firmado por: JUAN VASQUEZ RAMOS', and the origin 'Área de Servicio de Origen: JALAPA - JARDINES DE LAS ANIMAS-XALAPA - MEXICO'. A sidebar on the left lists various DHL services like 'MyDHL', 'Envíos', and 'Rastreo'. At the bottom right, there is a red 'Imprimir' button.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior llega la conclusión de que la sentencia reclamada fue notificada al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, desde el cuatro de septiembre de dos mil catorce, razón por la cual el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del cinco a nueve de septiembre, sin contabilizar los días seis y siete del mismo mes al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

<sup>12</sup> <http://www.dhl.com.mx/content/mx/es/express/rastreo.shtml?brand=DHL&AWB=8052655365%0D%0A>



Sobre el particular, conviene recalcar que quien suscribe la demanda de recurso de reconsideración bajo estudio se ostenta como síndico municipal y representante legal del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el cual no rige sus procesos electivos por sistemas normativos internos, pues de acuerdo con la información obtenida del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho municipio no se encuentra en el catálogo de municipios que se rigen por usos y costumbres, de ahí que la elección de las autoridades de dicho ayuntamiento se rigen bajo el sistema de partidos políticos, aspecto que reconoce el propio recurrente en su demanda.

En esta tesitura, si el recurso de reconsideración se interpuso hasta el diez de septiembre, es inconcuso que su presentación fue extemporánea de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda respectiva.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el recurrente manifieste que se enteró de la sentencia reclamada hasta el ocho de septiembre, pues se trata de una simple manifestación que no se soporta con medio de convicción alguno.

Por ello, al presentarse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa electoral aplicable, lo conducente, como se adelantó, es decretar el sobreseimiento de la misma.

**CUARTO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia de expedientes SUP-REC-901/2014 Y SUP-REC-928/2014.**

**a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma de los recurrentes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

La sentencia fue emitida el primero de septiembre de dos mil catorce.

Respecto del recurso de reconsideración 901 de la presente anualidad, la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, razón por la cual es evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo antes mencionado.

Por su parte, en relación al recurso de reconsideración 928 del año que transcurre, el actor alega que se enteró de la misma el pasado ocho de septiembre, sin que en autos obre constancia que desvirtúe su dicho.

Por ello, y toda vez que el actor del recurso en comento pertenece a una comunidad indígena, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MAS FAVORABLE**,<sup>13</sup> se deben interpretar las normas procesales, entre ellas el plazo para presentar impugnaciones, de la manera que resulte más favorable para los actores, a fin de garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial y no se les deje en estado de indefensión.

Bajo esta óptica, si el promovente del recurso de reconsideración 928 de este año aduce haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado ocho de septiembre, y la presentación del recurso fue el diez siguiente, sin que exista constancia o manifestación que ponga en entredicho tal afirmación, esta Sala Superior concluye que la demanda en comento se presentó dentro del plazo procesal previsto en la ley general de la materia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este elemento, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior, respecto a que la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2011, consultable en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 204 a 206.

Discriminación, conduce a considerar que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia número 27/2011 consultable en las páginas 217 a 218 de la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

En el caso, los promoventes de los recursos de reconsideración 901 y 928 de la presente anualidad, afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca , y tal situación no se encuentra controvertida y mucho

menos existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, lo que resulta suficiente para estimar que la legitimación de las ciudadanas que firman la demanda se encuentra acreditada.

Además, los recurrentes, en ambos casos, interponen los respectivos recursos de reconsideración por su propio derecho, afirmando ser autoridades electas de la comunidad e Álvaro Obregón.

En efecto, respecto del recurso que dio origen al expediente **SUP-REC-901/2014**, los signantes del mismo afirman haber sido electos mediante asamblea comunitaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil trece, mientras que el recurrente en el expediente **SUP-REC-928/2014**, afirma haber resultado electo como agente municipal en las elecciones de dos de marzo y diecisiete de agosto de la presente anualidad.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los recurrentes plantean diversos agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que declaró la invalidez de las actas de las asambleas de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, dejando además sin efecto, entre otros actos, la elección extraordinaria de diecisiete de agosto pasado, asambleas donde los recurrentes afirman haber resultado electos.

Entonces, a juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para considerar que tienen legitimación para interponer el recurso

de reconsideración, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia.

Es así que, con el objeto de garantizar los recurrentes la protección de sus derechos político-electorales, se someta a un control de constitucionalidad y legalidad electoral y se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, en el caso de los recurrentes en el expediente **SUP-REC-901/2014**, fueron los que interpusieron el juicio ciudadano que motivó la resolución impugnada en esta instancia, siendo criterio de esta Sala Superior el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a las actoras como sujeto de Derecho a un efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, al considerarse afectados por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, los

recurrentes en el expediente en comento están en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional para que conozca el presente recurso de reconsideración.

Por otra parte, los recurrentes en ambos expedientes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que repercute directamente en la elección mediante el régimen de sistemas normativos internos de sus autoridades municipales, aunado a que como quedó establecido con antelación, la sentencia recurrida dejó sin efecto las actas de las asambleas de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, aunado a que dejó sin efectos, entre otros actos, la elección extraordinaria de diecisiete de agosto pasado, asambleas donde los recurrentes afirman haber resultado electos.

De ahí que si el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,
- 3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para analizar y, en su caso, reparar los pretendidos agravios, en caso de determinar la ilegalidad de tal determinación.



**d) Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en las sentencias impugnadas, condición suficiente para que en estos recursos se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en los fallos reclamados.

**e) Definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, se han agotado previamente en el tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas en la ley, a fin de que se revise la constitucionalidad de la resolución de la sala regional responsable por la que se declaró la invalidez de las actas de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, relativas a la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**f) Presupuestos específicos de procedibilidad.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta

Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes alegan lo siguiente:

En el caso de quienes signan el recurso de reconsideración **SUP-REC-901/2014**, refieren que la sala regional señalada como responsable no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de libre autodeterminación y autonomía tutelado en el artículo 2 fracciones I, II y III, apartado A de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 5 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como 4 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas por lo que considera que su proceder es *anti constitucional y anti convencional*

Por su parte la parte recurrente en el expediente **SUP-REC-928/2014** alega que la sala regional en comento realizó una interpretación directa de los artículos 2, apartado 1, de la Constitución Federal, así como diversos artículos de orden internacional, y estima que el recurso de reconsideración es procedente dado que con el actuar de la responsable no se garantiza su derecho a la libre autodeterminación, permitiéndose trastocar los usos y costumbres, al vulnerarse la decisión tomada por la mayoría de los habitantes de dicha comunidad.

En esencia, los recurrentes alegan que se deja de observar el principio constitucional de la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto, pues en los agravios se aduce que con la ejecutoria aquí combatida, se conculcan en perjuicio de los recurrentes los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de Agentes Municipales de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1 inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración 901 de este año, se relacionan con lo siguiente.

**1. Incongruencia de la resolución.** No obstante que la responsable establece con claridad el contenido y alcance del derecho de la libre autodeterminación y autonomía, ordena la nulidad de la elección que observa esos derechos, estimando que en ese caso se viola la autonomía de la comunidad.

Sobre el particular, los recurrentes expresan que la responsable razona que los principios de autodeterminación y

autonomía no pueden estar condicionados a agentes externos o ajenos a la comunidad indígena, empero anula la elección en la que no intervino el ayuntamiento, siendo que esta elección es la que en todo caso debió validarse atento a los principios antes mencionados.

Ello, a través de un ejercicio de ponderación entre la asamblea llevada a cabo bajo la convocatoria y conducción de las autoridades de la comunidad y la asamblea llevada a cabo por el ayuntamiento, a efecto de determinar cuál de las dos se apega a los principios, alcance y contenido de los principios de autodeterminación y autonomía.

**2. Interpretación parcial del contenido y alcance del derecho a la libre determinación y autonomía.** La autoridad responsable no valora ni resuelve conforme a la decisión adoptada por la Asamblea General comunitaria de diez de agosto de dos mil trece.

Al respecto, señala que la responsable, al invalidar las asambleas de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, aunado a que dejó sin efectos, entre otros actos, la elección extraordinaria de diecisiete de agosto pasado, ordena que se lleven a cabo pláticas conciliatorias para definir una sola asamblea así como el procedimiento de elección,

Tal determinación, en su concepto, contraviene la Constitución Federal al desconocer lo determinado en la asamblea comunitaria de diez de agosto de dos mil trece, la cual no fue controvertida por lo que tiene plena validez.

Atento a lo anterior, estiman que la sala regional responsable, en lugar de ordenar la intervención del Instituto Estatal Electoral y la Secretaría de Asuntos Indígenas (instancias externas a la comunidad), en respeto al derecho de libre determinación y autonomía debió ordenar, en todo caso, la realización de una nueva elección a través de una asamblea única, mediante los mecanismos y reglas fijadas en la asamblea antes mencionada, es decir, los acuerdos adoptados en la misma, a saber : elección convocada por Consejo de Ancianos; que se lleva a cabo mediante asamblea general de ciudadanos (instancia representativa de la cosmovisión indígena); que quienes ocupen los cargos respectivos hayan servido a la comunidad; y, que no se realice promoción personal para ocupación de cargos.

Por otra parte, los agravios manifestados en el recurso de reconsideración 928 del año que transcurre son:

**3. Extemporaneidad de la demanda que motivó la resolución impugnada.** En concepto del recurrente, la demanda que originó la resolución del expediente **SX-JDC-175/2014** fue presentada de manera extemporánea ya que la notificación respectiva se hizo el nueve de julio, por lo que el plazo para la interposición transcurrió del diez al trece de julio siguientes, de ahí que si la demanda de juicio ciudadano se presentó el quince de julio pasado, a todas luces es extemporánea.

**4. Violación al principio de libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas.** Afirma el recurrente que contrario a lo sostenido por la responsable la mayoría de los habitantes de la agencia municipal de Álvaro

Obregón, optó por que quien convocara la elección fuera el ayuntamiento municipal.

Al respecto, señala que en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, el municipio es quien tiene la facultad de emitir la convocatoria ya que Juchitán de Zaragoza, Oaxaca se rige bajo el régimen de partidos políticos y no bajo el de usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable se extralimita al advertir un conflicto intracomunitario, realizando apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas que la llevan a concluir que hay un conflicto por la simple existencia de dos grupos antagónicos. Sobre el particular, estima que fueron los mismos habitantes quienes solicitaron al ayuntamiento que se convocara a elecciones, y que posteriormente, en acatamiento a lo resuelto por el tribunal electoral local, se celebró una elección extraordinaria, garantizándose la universalidad del sufragio y el respeto los usos y costumbres y a la libre auto organización.

Por ello, estima que existen elementos que señalan que las elecciones fueron celebradas válidamente, pues el ayuntamiento (autoridad competente) fue quien emitió la convocatoria a petición de los habitantes de la agencia municipal, siendo en dos ocasiones, de acuerdo con la voluntad ciudadana que el recurrente fuera elegido agente municipal.

**5. Indebida interpretación de constancias.** La responsable al advertir que no se tiene conocimiento de quien es el facultado para convocar a elecciones y que existe un conflicto intracomunitario, determina invalidar las elecciones, sin embargo,



en autos existen diversas solicitudes de habitantes donde piden que sea el ayuntamiento quien emita la convocatoria correspondiente, siendo decisión de la mayoría que el citado recurrente fuera electo como agente municipal.

**6. Interferencia en la libre administración del ayuntamiento.** La sala regional vincula a la Legislatura del Estado de Oaxaca para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la agencia municipal de Álvaro Obregón lo que implica la introducción de un agente externo a dicha comunidad ya que tradicionalmente ha sido la cabecera municipal quien coadyuva en la convocatoria de la elección de dicha agencia.

Al respecto, señala que en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al ayuntamiento nombrar a los agentes municipales sustitutos, cuestión que, en concepto del recurrente, obedece a que el legislador ordinario procuró establecer mecanismos que ayuden a garantizar la paz y tranquilidad social, aunado a que es la autoridad municipal quien conocer las necesidades de las agencias , de ahí que la sentencia reclamada se extralimita al vincular a un agente externo distinto al ayuntamiento para que nombre a un encargado de la agencia municipal, lo que transgrede el artículo 115 constitucional, respecto a la autonomía municipal.

Además, señala que el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Local, solo está facultado para nombrar encargados de la administración en los municipios, mas no en otro tipo de localidad, como una agencia municipal.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación se procede a dar contestación a los agravios planteados por los recurrentes.

Respecto del agravio **3** del resumen que antecede (agravio manifestado por Jorge Alonso Santiago, candidato electo en la asamblea organizada por el ayuntamiento), donde se plantea la extemporaneidad de la demanda que motivó la resolución impugnada, el mismo resulta **inoperante**, dado que el recurrente no combata las razones que llevaron a la sala regional responsable a considerar que, pese a que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en la ley, la misma se consideraba presentada oportunamente.

En efecto, el recurrente plantea que la demanda que originó la resolución del expediente **SX-JDC-175/2014** fue presentada de manera extemporánea ya que la notificación respectiva se hizo el nueve de julio, por lo que el plazo para la interposición transcurrió del diez al trece de julio siguientes, de ahí que si la demanda de juicio ciudadano se presentó el quince de julio pasado, a todas luces es extemporánea.

Sobre el particular, el análisis de la resolución controvertida permite advertir que la sala regional responsable, al analizar los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano que conoció y resolvió, advirtió que los actores presentaron su demanda con posterioridad al plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que pese a ello la demanda se consideraba presentada oportunamente.

Lo anterior atendiendo a criterios sostenidos por esta Sala Superior, tratándose de acceso a la jurisdicción del estado por comunidades indígenas, donde se han estudiado las particulares condiciones de desigualdad de dichas comunidades facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.<sup>14</sup>

En este sentido, la sala regional responsable considero que si la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 Constitucional, y consiste en garantizar mediante instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, las autoridades deben maximizar la interpretación del aludido derecho lejos de restringirlo, sobre todo, tratándose de este tipo de comunidades.

Así las cosas, la responsable reconoce que en el caso el plazo para interponer el juicio ciudadano concluyó el trece de julio pasado, mientras que la demanda del juicio federal la presentaron ante la responsable el quince de julio siguiente, empero, argumentó que con independencia de ello, estimaba oportuno el juicio por las características del mismo, tales como: Que los promoventes son ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, lo cual implica que la interpretación en el cumplimiento de los requisitos procesales sea de manera progresiva; que en la instancia local, primigeniamente manifestaron no contar con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del tribunal responsable; a manera de referencia, que la distancia de

---

<sup>14</sup> Como se corrobora con las Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE; y, jurisprudencia 7/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD

la agencia municipal de Álvaro Obregón a la ciudad de Oaxaca de Juárez es de 269 kilómetros.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración la distancia existente desde su comunidad, determinó que era desproporcionado exigirles acudir y estar pendientes de las notificaciones en la ciudad capital, por lo que concluyó debía tenerse por presentada de manera oportuna la presentación de la demanda de este juicio federal, y por cumplido el requisito de oportunidad, atendiendo a un criterio de interpretación acorde a los principios *pro persona* y progresividad, que introdujo la reforma Constitucional al artículo 1°, además de que se garantiza la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Como puede advertirse de lo anterior, la sala responsable sí advirtió que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido para tal efecto, sin embargo, atendiendo a las características antes mencionadas construyó un criterio interpretativo que le permitió concluir que la demanda debería considerarse presentada oportunamente, argumento que no combate el recurrente, de ahí la inoperancia anunciada.

Por otra parte, respecto del agravio 1 (expuesto por quienes se ostentan como candidatos electos por la asamblea comunitaria), relacionado con el tema de la incongruencia de la resolución controvertida, se tiene lo siguiente.

En concepto de los actores, la sala regional responsable establece el contenido y alcance del derecho de la libre autodeterminación y autonomía, señalando que éstos no pueden

estar condicionados a agentes externos o ajenos a la comunidad indígena; no obstante lo anterior, declara inválida la elección que sí cumple con los principios antes mencionados, es decir, la relacionada con aquella asamblea en la que no existió injerencia de la autoridad municipal.

En su concepto, debió hacerse un ejercicio entre la asamblea llevada a cabo bajo la convocatoria y conducción de las autoridades de la comunidad y la asamblea llevada a cabo por el ayuntamiento, a efecto de determinar cuál de las dos se apega a los principios, alcance y contenido de los principios de autodeterminación y autonomía.

El agravio resulta **infundado**, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

Por principio de cuentas conviene recordar que la instancia jurisdiccional estatal invalidó tanto la elección llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil trece (organizada sin la injerencia del ayuntamiento), como la de dos de marzo de dos mil catorce (organizada por el ayuntamiento).

En relación con la elección de ocho de diciembre de dos mil trece, respecto de la cual los actores del recurso de reconsideración 901 de este año pretenden que su resultado subsista, el tribunal electoral de la citada entidad invalidó la misma al considerar, entre otras cosas, **que era necesaria la adopción de un acuerdo entre la autoridad municipal y la comunidad de Álvaro Obregón para el efecto de determinar el mecanismo de elección, toda vez que el cargo a elegir se trata de una autoridad auxiliar del municipio.** De ahí que, para dicho órgano

jurisdiccional, al tratarse de una comunidad que está en proceso de reestructuración en la forma y términos de elegir a sus autoridades, debieron establecerse mesas de trabajo con las autoridades del Ayuntamiento.

Dicho razonamiento fue desvirtuado por la sala regional responsable, quien consideró que la obligación de adoptar acuerdos entre la autoridad municipal y la comunidad, vulnera el derecho de autonomía de la agencia municipal, de ahí que declaró fundado el agravio en cuestión, pues en su concepto la toma de decisiones vinculadas con la expedición de la convocatoria, el método de elección y requisitos de elegibilidad para la elección de la autoridad auxiliar, recae en la propia comunidad sin ningún tipo de injerencia ajena a la misma.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable realizó un análisis integral del contexto que permea en la comunidad en comento, y advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario desde el año dos mil once, respecto de la forma de elección de sus autoridades auxiliares, aspecto que impide que puede verificarse la validez de una y de otra asamblea, llevadas a cabo con la participación de dos grupos ciudadanos que dicen representar la voluntad general de ese pueblo indígena, advirtiendo que sobreponer la validez de alguna asamblea sobre otra implicaría desconocer la voluntad de los ciudadanos que conforman el otro grupo.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Superior no representa una incongruencia en lo argumentado por la sala regional responsable, ya que dicha autoridad, por principio de cuentas reconoció que la obligación establecida por el Tribunal

Electoral Estatal de adoptar acuerdos entre la autoridad municipal y la comunidad de Álvaro Obregón para el efecto de determinar el mecanismo de elección, es desproporcionada ya que la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas implica que los problemas que surjan al interior de la misma, se resuelvan privilegiando los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Sin embargo, al llevar a cabo un análisis integral del contexto de dicha comunidad advirtió que no era posible declarar la validez de dicha elección, ello con independencia de que la exigencia de la autoridad jurisdiccional local no sea exigible, ante la existencia de un conflicto intracomunitario que persiste en la agencia municipal, que se demuestra con la presencia de dos grupos representativos de la comunidad, uno que pretende que sea el municipio quien convoque y organice el proceso electivo y otro que expresa un rechazo a la intervención directa del ayuntamiento en la designación de la autoridad auxiliar municipal.

Dicho de otra forma, el reconocimiento de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, figura bajo la cual no es necesaria la adopción de acuerdos entre la autoridad municipal y la comunidad para determinar el mecanismo de elección, no es suficiente para arribar a la conclusión de que la asamblea celebrada por la comunidad el ocho de diciembre de dos mil trece es válida, pues para llegar tal determinación deben analizarse otras cuestiones, tal como lo hizo la sala regional responsable, quien no se limitó a verificar si dicha asamblea cumplía con los requisitos mínimos para considerarse válida, sino que analizó de manera global las circunstancias que imperan en

dicha comunidad, advirtiéndolo, a partir de la información recabada que obra en autos, la existencia de un conflicto en la comunidad que evidencia que desde el año dos mil once cuentan con dos autoridades auxiliares municipales (las reconocidas por el ayuntamiento y parte de la comunidad y las reconocidas únicamente por parte de la comunidad).

En esta tesitura a juicio de esta Sala Superior, la actuación de la sala regional resulta acorde a los principios de constitucionalidad, sin que se demuestre o advierta la incongruencia alegada.

Aunado a lo anterior, para que la sala regional estuviera en aptitud de analizar si alguna de las elecciones cumple con los requisitos mínimos que permita la declaración de algún candidato triunfador, era necesario que el análisis contextual llevado cabo no evidenciara la existencia de un conflicto social interno, pues ello llevó a la responsable a privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de la comunidad, a efecto de garantizar el pleno respeto a su autonomía, antes de acudir a la concepción tradicional de la jurisdicción, razonamiento que comparte esta Sala Superior, debido a que es plausible propiciar la participación de los miembros de la comunidad en la solución de sus controversias a fin de respetar el derecho de elección de sus propias autoridades, antes de acudir a los tribunales.

Por todo lo anterior, como se adelantó, lo alegado en vía de agravio resulta **infundado**.



En distinto orden de ideas, respecto del agravio **2** hecho valer por los actores del recurso de reconsideración 901 de este año, relacionado con la supuesta interpretación parcial del contenido y alcance del derecho a la libre determinación y autonomía, se considera lo siguiente.

Dicen los recurrentes que la responsable no toma en consideración la decisión adoptada por la Asamblea General comunitaria de diez de agosto de dos mil trece, la cual no fue controvertida por lo que tiene plena validez.

Por ello, estiman que al haberse anulado los procesos electivos multicitados, en lugar de ordenar la intervención de instancias externas a la comunidad, en respeto al derecho de libre determinación y autonomía debió ordenar, en todo caso, la realización de una nueva elección a través de una asamblea única, mediante los mecanismos y reglas fijadas en la asamblea de diez de agosto de dos mil trece, es decir, los acuerdos adoptados en la misma, a saber: elección convocada por Consejo de Ancianos; que se lleva a cabo mediante asamblea general de ciudadanos; que quienes ocupen los cargos respectivos hayan servido a la comunidad; y, que no se realice promoción personal para ocupación de cargos. Ello, pues según manifiestan los recurrentes, lo determinado en dicha asamblea general se aprobó en el momento en el que la comunidad no se encontraba dividida, sino en plenitud de conocimiento y con la finalidad de mejorar las condiciones de participación política.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a los recurrentes cuando pretenden que, para el caso de celebración de

un nuevo proceso electivo se tomen en cuenta los acuerdos de la asamblea general de dos de agosto de dos mil trece.

Al respecto, se comparte la decisión de la sala regional señalada como responsable de no tomar en consideración algún acta o documento preparatorio de los procesos electivos que se declararon inválidos, entre ellos el acta de la asamblea general llevada a cabo el dos de agosto de dos mil trece.

En efecto, el análisis que emprendió la sala regional responsable fue de tipo integral, advirtiendo la integración de dos grupos que afirman ser los depositarios de la voluntad de la comunidad, grupos antagónicos entre sí que pretenden que los procesos electivos se desarrollen de cierta manera y con intervención de autoridades distintas.

Esta situación llevó a la responsable a concluir que no existe posibilidad de declarar la validez de alguno de los procesos electivos celebrados, pues ello implicaría *per se* negar o desconocer la voluntad de alguno de los ciudadanos integrantes del grupo que no se viera beneficiado.

Entonces, el hecho de que la autoridad responsable hubiera validado alguno de los documentos preparatorios de los procesos electivos celebrados en la comunidad de Álvaro Obregón, hubiese implicado el reconocimiento de la actuación de alguno de los grupos representativos de la comunidad, y al mismo tiempo, ello se hubiese traducido en la injerencia del órgano jurisdiccional en los actos preparatorios del proceso, acotando la posibilidad de que los ciudadanos de la comunidad sean los que en primer término y de acuerdo con los parámetros mínimos señalados en la

ejecutoria que se revisa, decidan la manera en que desean elegir a sus autoridades auxiliares.

Por otra parte, respecto a la alegación de que intervendrán instancias externas a la comunidad, violentándose el respeto al derecho de libre determinación y autonomía, lo manifestado resulta infundado.

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir la parte conducente del fallo reclamado, específicamente el apartado 4 de los efectos de la sentencia sometida a reconsideración:

**4. Vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, presten asesoría y coadyuven en la preparación del proceso electoral extraordinario, en el entendido de que, se deberá invitar, citar y garantizar que, en principio, los ciudadanos que habían resultado electos en las actas de asambleas electivas de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, ya anuladas, el Consejo de Ancianos y todo aquel ciudadano, grupos de representantes del municipio que tengan un interés de participar, puedan dialogar y buscar una solución al conflicto interno.

Hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, deberá respetar el método, la forma, reglas y acuerdos que tomen los ciudadanos que comparezcan a las distintas reuniones que se realicen con motivo de la celebración del proceso extraordinario en la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

La anterior transcripción deja de manifiesto que la intervención de autoridades distintas a las de la comunidad en la preparación del proceso electoral extraordinario ordenado por la responsable es únicamente *para que ámbito de sus atribuciones y competencia, presten asesoría y coadyuven en la preparación del mismo*, siendo obligatorio **invitar, citar y garantizar** que, en

principio, los ciudadanos que habían resultado electos en las actas de asambleas electivas de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce, ya anuladas, el Consejo de Ancianos y todo aquel ciudadano, grupos de representantes del municipio que tengan un interés de participar, puedan dialogar y buscar una solución al conflicto interno.

Es decir, se vincula a las autoridades antes citadas para que asesoren, pero la potestad de buscar una solución al conflicto interno para efectos de establecer el método, la forma, reglas y acuerdos corresponde a los ciudadanos de la comunidad, consejo de ancianos y grupos de representantes del municipio que tenga interés en participar, siendo obligación del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, respetar los acuerdos adoptados.

En este tenor, es claro que contrario a lo alegado, no se trastoca el respeto al derecho de libre determinación y autonomía, pues la potestad de determinar las reglas de participación y de elección corresponden a la ciudadanía de la comunidad en cita.

En distinto orden de ideas, los conceptos de inconformidad identificados como **4** y **5** del resumen de agravios, donde Jorge Alonso Santiago se duele de la violación al principio de libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas y de que la responsable no analiza debidamente las constancias de autos que evidencian que fue la ciudadanía la que decidió que fuera el ayuntamiento quien convocara al proceso electivo respectivo, se tiene lo siguiente.

El recurrente pretende que se declare válida la elección que fue convocada por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza,

Oaxaca ya que en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, el municipio es quien tiene la facultad de emitir la convocatoria, aunado a que contrario a lo sostenido por la responsable, la mayoría de los habitantes de la agencia municipal de Álvaro Obregón, optó por que quien convocara la elección fuera precisamente dicha autoridad municipal.

Estima además que la responsable se extralimita al advertir un conflicto intracomunitario, realizando apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas que la llevan a concluir que hay un conflicto por la simple existencia de dos grupos antagónicos.

Lo alegado deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente.

Visto de manera aislada el procedimiento establecido por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Álvaro Obregón, resulta cierta la manifestación del recurrente en el sentido de que fue la autoridad municipal, en términos de lo establecido en la normativa orgánica estatal, quien convocó al proceso electivo celebrado el dos de marzo pasado, donde resultó electo el recurrente del expediente **SUP-REC-928/2014**.

No obstante lo anterior, atendiendo a las particularidades del caso, tal escenario no fue suficiente para declarar válido el proceso electivo convocado por el ayuntamiento.

En efecto, tal como se especificó en el agravio 2 de este fallo, esta Sala Superior comparte la determinación de la sala responsable de no tomar en consideración algún acta o documento preparatorio de los procesos electivos que se

declararon inválidos, siendo acertado el análisis integral llevado a cabo en la resolución recurrida, donde pudo constatarse la existencia de dos grupos antagónicos que representan a parte de la comunidad de Álvaro Obregón que pretenden que las elecciones de lleven a cabo de determinada manera, aspectos que fueron valorados adecuadamente por la responsable y que la llevaron a concluir que no existe posibilidad de decantarse por alguno de los procesos electivos celebrados, pues ello implicaría negar o desconocer la voluntad de alguno de los ciudadanos integrantes del grupo que no se viera beneficiado.

Entonces, con independencia de la existencia de ciertos documentos que comprueben que determinado grupo de ciudadanos solicitó al ayuntamiento la emisión de la convocatoria respectiva para la elección de las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de Álvaro Obregón; que el ayuntamiento haya emitido la convocatoria; que se celebrara el proceso electivo; y, que resultara triunfador uno de los contendientes, ello no es suficiente para estar en posibilidad de declarar válido el respectivo proceso electivo, pues el análisis integral de la situación que impera en la comunidad aludida, evidencia la existencia de grupos que genera un conflicto respecto de la elección de sus representantes auxiliares municipales.

Incluso, existe evidencia de que a la par del proceso electivo cuyo resultado pretende el recurrente que prevalezca, se celebró otro convocado por otro grupo integrante de la comunidad en cita que también pretende que el procedimiento electivo por ellos organizado (sin intervención municipal), sea considerado válido, aspectos que valorados por la responsable la llevaron a decidir

que no existía la posibilidad de declarar alguna de las elecciones como válida, pues ello hubiese implicado el reconocimiento de la actuación de alguno de los grupos representativos de la comunidad, y al mismo tiempo, ello se hubiese traducido en la injerencia del órgano jurisdiccional en los actos preparatorios del proceso, acotando la posibilidad de que los ciudadanos de la comunidad sean los que en primer término y de acuerdo con los parámetros mínimos señalados en la ejecutoria que se revisa, decidan la manera en que desean elegir a sus autoridades auxiliares.

Al respecto, conviene recalcar que la situación de conflicto que actualmente se desarrolla en la comunidad de Álvaro Obregón respecto de la existencia de dos grupos que afirman representar la voluntad de la mayoría, exige un estudio integral en los términos efectuados por la sala regional responsable, donde no basta el análisis individual de documentos y decisiones llevadas a cada proceso electivo a efecto de conocer si el mismo cumple con los parámetros mínimos para declarar su validez, siendo necesaria la exploración a fondo de las vicisitudes que se presentan de manera global a efecto de estar en aptitud de emitir una resolución que, respetando los principios de libre autodeterminación, permita que la mayoría de los ciudadanos de la comunidad estén en aptitud de participar en la toma de decisiones sin restricción alguna y que sea precisamente esa mayoría la que determine las persona que desea les gobierne.

En este tenor, la existencia de documentos que avalen que determinado grupo de personas solicitó a la autoridad municipal que emitiera la convocatoria para la elección correspondiente no

soslaya el hecho de que desde el año dos mil once existen divergencias entre dos grupos de ciudadanos de dicha comunidad que han propiciado, incluso, la coexistencia de dos autoridades dentro de la misma población, aspecto que representa un problema que debe ser atendido desde una visión integral que va más allá del simple análisis de requisitos mínimos para considerar si un proceso electivo cumple o no con determinadas características para ser considerado válido, de ahí que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a los agravios que en este apartado se revisan.

Finalmente, esta Sala Superior considera que las constancias de autos evidencian la existencia de un conflicto comunitario importante.

En efecto, las constancias de autos evidencia la existencia no solo de dos grupos antagónicos, sino de dos autoridades que actualmente gobiernan en la comunidad de Álvaro Obregón, una designada de acuerdo con la convocatoria emitida por el ayuntamiento y otra que fue elegida por un grupo identificado con la comunidad.

Al respecto, el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca señala los siguientes datos:

- En el año dos mil diez, el Presidente Electo tenía la pretensión de designar de manera directa al Agente Municipal, pero mediante el diálogo se acordó que la forma de elección sería mediante partidos políticos.



- Para el periodo dos mil once-dos mil trece, la citada elección se llevó a cabo mediante la instalación de un Consejo Electoral Municipal integrado con personas designados por el Presidente Municipal, resultando ganador Ricardo Martínez Jiménez, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- Quienes fueron excluidos del cabildo municipal convocaron a una Asamblea General Comunitaria para informar a la población de lo que había sucedido al interior del cabildo, en ese mismo momento la asamblea determinó cerrar y mantener tomadas las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Álvaro Obregón; aunado a retomar el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, conformando así el dieciocho de junio del dos mil once, un Consejo de Ancianos de la comunidad de Álvaro Obregón, ante la presencia de Notario Público.

La anterior narración de hechos evidencia que la ciudadanía de la comunidad de Álvaro Obregón se polarizó y se mantuvo dividida, funcionando con dos autoridades: la autoridad reconocida por el Presidente Municipal y la autoridad comunitaria, reconocida por la Asamblea General de ciudadanos de Álvaro Obregón.

Aunado a lo anterior, obra también en autos el escrito signado por la Coordinadora General de la "Asamblea de pueblos indígenas del Istmo, en defensa de la tierra y territorio", quien compareció al juicio ciudadano que motivó la resolución que se revisa en esta instancia, con el carácter de *amicus curiae*, al indicar que la situación de la comunidad de Álvaro Obregón es vulnerable dadas las condiciones que generó el cambio en la

manera de decidir las formas propias de organización de la comunidad.

Todo lo anterior sirve de asidero para concluir que la determinación de la sala regional responsable, respecto a la existencia de un conflicto comunitario importante no se basa en apreciaciones vagas, genéricas ni subjetivas, sino en documentos que reportan la realidad que hoy en día se presenta en Álvaro Obregón, relacionada con el proceso de elección de sus autoridades auxiliares, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando.

Finalmente, respecto de lo alegado por el recurrente en el agravio **6** del resumen atinente, los recurrentes se duelen de que la sentencia impugnada establezca la introducción de un agente externo a la comunidad de mérito, como lo considera a la Legislatura Local, toda vez que señalan que tradicionalmente ha sido la cabecera municipal quien coadyuva en la convocatoria de la elección de la agencia municipal de Álvaro Obregón y no el citado órgano legislativo.

En tal medida, se duelen que se deje de observar lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, donde se establece la atribución de nombrar a los agentes municipales sustitutos al Ayuntamiento correspondiente.

Aunado a ello, aducen que el Congreso Local no tiene facultad legal para designar a encargados de la administración en una agencia municipal, tal como lo prevé el artículo 59 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** atendiendo los siguientes razonamientos.

Los artículos hechos valer por los accionantes son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Los agente municipales y de policía duraran en su cargo, los tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificara por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designara a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, estos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales; Por(*sic*) otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no valida(*sic*), lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia.”

La Sala señalada como responsable en la resolución estableció parámetros de cumplimiento de la presente ejecutoria, a saber:

**1.** Se vinculó a la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que nombrara a la persona que debe fungir como administrador hasta en tanto se lleva a cabo el proceso electoral extraordinario.

**2.** Tal nombramiento es de carácter temporal y no debe recaer en la personas que habían participados en las elecciones de asambleas que quedaron sin validez.

3. Que lo ordenado no era contrario a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que las circunstancias particulares de la citada agencia, esto es el conflicto intracomunitario, hacía necesario que fuera el Congreso Local quien realizara el nombramiento de mérito.

4. De igual forma que lo ordenado no era contrario a lo establecido en el artículo 59 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al considerarse que la agencia municipal es una autoridad auxiliar del municipio, por lo que en tal medida resultaba válido ordenar a la Legislatura Local realizará el nombramiento de mérito.

En tal medida, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional estableció debidamente porqué en el caso concreto lo ordenado no era contrario ni a la Ley Orgánica Municipal ni a la Constitución Local.

En efecto, cuatro razones sustentan la medida tomada por la Sala Xalapa para que en el caso sea el Congreso Local quien será el administrador temporal de la agencia municipal de Álvaro Obregón:

- Un conflicto intracomunitario evidenciado con la realización de dos asambleas electivas para un solo cargo de agente municipal.

- Una de las asambleas declarada como inválida fue convocada por el propio Ayuntamiento.

- Por tanto con el fin de que el nuevo proceso electivo se observen los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad, es válido atender a que sea el Congreso Local quien designen el administrador temporal, es decir, que no exista injerencia de algún tipo por parte del ayuntamiento.

- El Congreso Local tiene facultad para la designación de un administrador municipal temporal, por lo que al ser un órgano auxiliar del municipio la agencia municipal, es conforme a derecho que designe también al agente municipal temporal.

Por ello, contrario a lo manifestado por el recurrente, resulta ajustado a derecho lo establecido por la Sala Regional en la sentencia impugnada, y en tal medida las razones establecidas en la ejecutoria de mérito deben seguir prevaleciendo. Ello, pues la finalidad que se persigue es evitar la intervención de alguna de las partes involucradas en el proceso de elección bajo estudio.

Finalmente, conviene recalcar que la medida establecida por la sala regional responsable, adquiere el carácter de medida extraordinaria, debido a las circunstancias que imperan en la comunidad en comento, en relación con la participación del ayuntamiento citado, determinación que tal como se narró con antelación encuentra fundamento en el artículo mencionado por la sala regional y justificación dadas las particularidades del caso antes enunciadas.

Por todo lo anterior, habiéndose desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la sala regional responsable.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-928/2014** y **SUP-REC-929/2014** al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-901/2014**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee el recurso de reconsideración **SUP-REC-929/2014**.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave **SX-JDC-175/2014**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, a los recurrentes** en términos de ley; **por correo electrónico**, acompañando copia de este fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial con sede en Xalapa, Veracruz y **por oficio** al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 3, inciso c), y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**